

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 24-2013-00525

Procede el despacho a decidir los recursos de **reposición y en subsidio apelación** interpuestos por los apoderados de CARIBANDES LTDA, CONSTRUCTORA PALACETES y el señor JAIME ALBERTO URIBE GALINDO cesionario de la CONSTRUCTORA ALCOSTO contra el proveído del 12 de agosto de 2021 (carpeta -ActuacionesJuzgadoTransitorio- archivo digital 53), mediante el cual se rechazó la intervención ad-excludendum de Constructora Palacetes Ltda.

RECURSO

CARIBANDES LTDA alega que el contrato de transacción fue incumplido en el año 2001 y la demanda por su incumplimiento fue presentada en el año 2003 interrumpiéndose con ello el término de caducidad y prescripción. Así mismo, la demanda ad-excludendum se presentó en término toda vez que no se ha dictado sentencia de primera instancia y la vinculación de las personas mencionadas en dicha demanda es indispensable por disposición legal.

Argumenta que la intervención de Al Costo Ltda fue reconocida después de 10 años, debiendo darse el mismo tratamiento a la Sociedad Palacetes.

CONSTRUCTORA PALACETES LTDA, refuta el auto trayendo al caso los mismos argumentos expuestos por Caribandes y señalando además que no pueden confundirse los fenómenos de prescripción y caducidad.

Indica que en el presente proceso se demanda el incumplimiento de un contrato de transacción celebrado en el año 2001 y con la demanda presentada por Caribandes se interrumpe la prescripción y la caducidad. Sumado a que no constituye un proceso nuevo ya que solo se plantean algunas diferencias surgidas en el año 2003 y que fueron demandadas ese mismo año. Advierte que la propiedad mutó a terceros lo que obliga a la vinculación de todos los terceros relacionados con los inmuebles descritos en el contrato de transacción.

Por su parte JAIME ALBERTO URIBE GALINDO cesionario de la CONSTRUCTORA ALCOSTO dice que su demanda fue formulada y admitida

después de más de 10 años de la suscripción del contrato y confirmada por la Sala Civil del Tribunal. Indicando que es indispensable vincular a todos los sujetos procesales que tengan algún nexo causal entre los efectos del proceso con las viviendas vendidas a terceros inversionistas para evitar futuras nulidades, aunado a que aún no se ha dictado sentencia.

Al descorrer el traslado, FIDUCIARIA COLMENA solicita confirmar el proveído recurrido en tanto que los derechos que reclama Constructora Palacetes Ltda en liquidación se encuentran caducados y prescritos desde el año 2011 por haber transcurrido los 10 años que otorga el art. 2536 del C.C., ya que la interviniente dejó correr el término sin efectuar reclamación alguna, máxime que el señor Hugo Charris Rebellón como representante legal de la interviniente y de Caribandes conoce con anterioridad de 16 años la existencia del presente proceso.

Dice que la demanda presentada por Caribandes no interrumpe la caducidad ni la prescripción a favor de la supuesta tercera ad excludendum quien dejó vencer el término sin presentar su demanda, aunado a que la demanda ad excludendum del cesionario Uribe Galindo es completamente diferente y no constituye antecedente vinculante para el despacho.

FUNDACION EMPRENDER REGION (antes Fundación Colmena S.A.) dice que procede declarar la caducidad de la acción intentada por Constructora Palacetes, quien siendo parte del contrato de transacción celebrado hace más de 20 años, base de la presente acción, solo recién pretende reclamar su derechos cuando ha ocurrido la caducidad, la cual no puede ser interrumpida con la demanda de Caribandes, pues las partes contractuales son independientes una de otra y el actuar de cualquiera de ellas no beneficia ni perjudica a las demás.

CONSIDERACIONES

Frente a la intervención ad excludendum, el art. 53 del C.P.C. establecía: *“Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.”*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano -Undécima Edición 2012-Tomo I- Parte General-, señala

que la intervención excluyente: *“se caracteriza porque un tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados.”*

A tono con la inadmisibilidad y rechazo de la demanda, el art. 85 del C.P.C. señala: *“El juez rechazara de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido.”*

Atendiendo los argumentos de los recurrentes y verificado el proveído objetado en efecto se advierte que el juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio tuvo como tardía la presentación de la demanda del interviniente ad excludendum bajo los presupuestos contenidos en el art. 2536 del C.C., en tanto que el término de que trata la citada norma para el momento de la presentación de la demanda ya había transcurrido.

Art. 2536 del C.C. *“PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ACCION ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).” (subrayas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, deviene evidente que el precepto erige un término de prescripción más no de caducidad, ya que en materia de caducidad su interpretación y aplicación tiene un carácter restrictivo, es decir, si no existe norma que la establezca no puede el Juez declararla.

La caducidad, como ha dicho la Corte, se halla determinada por el tiempo o el plazo, y comprende la expiración o decadencia del derecho o potestad *“cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio en el término perentoriamente previsto en ella”,* vale decir, *“que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones...”* (Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles).

En ese orden, la figura de la caducidad no puede confundirse con la prescripción, aunque una y otra compartan la característica común de extinguir derechos. Se da la caducidad cuando la ley fija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que transcurrido el término no puede el interesado verificar el acto o ejercitar la acción, solo por mencionar algunos ejemplos se tiene en materia civil los siguientes eventos: el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 para el ejercicio de las acciones de protección al consumidor, el artículo 216 del Código Civil para la acción de impugnación de la paternidad o el artículo 282 si se trata de impugnación de actos de asamblea juntas directivas o de socios.

La prescripción extintiva, en cambio, busca poner fin a un derecho que, por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular.

Así, mientras que el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente, atendiendo únicamente al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro de término prefijado; en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular.

Entonces ante la ausencia de una norma que contenga para este caso un término de caducidad, no había lugar a rechazar la demanda por dicha figura.

Y siendo entonces que la norma aplicada por el juzgado, aun cuando se refiere al plazo para ejercer la acción ordinaria que haría considerar la caducidad, lo cierto es que fue la misma disposición la que estableció expresamente que dicho término es un plazo prescriptivo, lo cual descarta que el juzgador pueda apartarse de esa regulación para entender que se trata de un término para evitar que caduque la acción, por lo que debe señalarse que sin entrar a discutir si en efecto tal fenómeno ha acaecido pues no es esta la oportunidad para dirimir ello, lo cierto es que no es una causal de rechazo de la demanda y por el contrario debe ser formulada por la parte interesada dentro de la oportunidad para contestar la demanda lo que implica per se el supuesto de su admisión y está vedado al juez declararla de oficio, debiendo pronunciarse sobre ella en la providencia que decida el fondo del asunto, si es invocada.

En suma, debe afirmarse que el artículo 2536 multicitado, no establece un término de caducidad de la acción ordinaria pues el legislador expresamente estableció dicho plazo como de prescripción y que de haber acontecido, debe ser

interpuesta como excepción por el interesado y decidida en el proveído que ponga fin al proceso.

Así las cosas y dado que no hay precepto legal que imponga al demandante un término para formular la demanda aquí pretendida ya que esta figura sólo puede ser consagrada por el legislador, se impone la revocatoria del auto objeto de censura y se procederá entonces a calificar la demanda en los términos consignados en auto aparte, teniendo en cuenta las causales señaladas en el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación.

Por lo expuesto y ante la prosperidad del recurso de reposición, no hay lugar a pronunciamiento frente a la alzada interpuesta como subsidiaria.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto objeto de censura mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DISPONER por auto separado la calificación de la demanda ad excludendum de Constructora Palacetes Ltda.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ (5)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e0e82fd54bcc99043e8ab8c78e7c0b761cd06398b06c46abec081af73b521**

Documento generado en 14/01/2022 12:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>